



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave **ACU-051-05** con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. El primero de abril de dos mil cinco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el informe anual presentado por Convergencia en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.
2. El doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio identificado con la clave **DEAP/1965.05**, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó a Convergencia los errores u omisiones técnicas que advirtió, derivados de la revisión a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, para que en el plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.



3. El día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el Comité Directivo Regional de Convergencia en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, mismas que fueron determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento, respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.
4. El veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-22/08/05**, mediante el cual determinó aprobar el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, entre los que se encontraba, Convergencia.
5. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, instruyendo a la Comisión de Fiscalización, para que en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los institutos políticos infractores, entre los que se encontraba, Convergencia.
6. El ocho de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó, a Convergencia en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al cual se alude en el Resultando

1.

2



que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades subsistentes, que se encuentran señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado visibles a fojas 190 (ciento noventa).

7. El veintidós de noviembre de dos mil cinco, el citado instituto político desahogó el emplazamiento formulado por la Comisión de Fiscalización, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes y exhibiendo los documentos que consideró pertinentes para sustentar sus manifestaciones.
8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF-009/07 aprobó decretar el proveído concerniente al cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio por las irregularidades dictaminadas en los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los recursos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, instaurado en contra de diversos partidos políticos, entre los que se encontraba Convergencia en el Distrito Federal.
9. En sesión extraordinaria del seis de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización aprobó:
 - a) El anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Consolidado, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, a Convergencia en el Distrito Federal.



b) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de resolución relativo a las irregularidades dictaminadas concernientes a Convergencia, a efecto de que, en su caso, sea aprobado.

10. Al no existir ninguna prueba por desahogar, ni diligencia pendiente por realizar, el asunto en análisis quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Que la presente resolución se elaboró acorde con las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal*, publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse en ese sentido.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de



sanciones, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local antes de la publicación del aludido Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la determinación e imposición de sanciones respecto de la comisión de faltas de naturaleza electoral.

TERCERO. Con base en los argumentos y probanzas exhibidos por el partido político en su escrito de respuesta del veintidós de noviembre de dos mil cinco, el contenido del Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el objeto de la presente resolución se constriñe a determinar:

a) Si en la especie queda acreditado que Convergencia, logró solventar las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, una vez que fue emplazado al presente procedimiento sancionatorio, y por ende, queda relevado de cualquier responsabilidad administrativa.

b) Si por el contrario, subsisten las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General el pasado treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, vinculadas con la revisión sobre el origen, destino y monto de los recursos de Convergencia correspondiente al ejercicio dos mil cuatro; y, en su caso, fijar las sanciones que correspondan.



CUARTO. Convergencia en el Distrito Federal, con el objeto de acreditar sus argumentos contenidos en el escrito de respuesta al emplazamiento del veintidós de noviembre de dos mil cinco, ofreció y aportó las pruebas que enseguida se relacionan:

1. Documental privada, consistente en original del escrito fechado el veintidós de noviembre de dos mil cinco, firmado por Pablo Hernández Rojas, Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal, por el cual emite la respuesta al emplazamiento efectuado por la Comisión de Fiscalización al presente procedimiento.

2. Documental privada, consistente en copia fotostática del recibo de honorarios de la ciudadana Manuela Zurita Falcón.

3. Documental privada, consistente en copia fotostática de siete contratos de servicios profesionales intitulados **“ACUERDO DE LOS TRABAJOS A REALIZAR POR EL PROFESIONISTA”**

Por cuanto hace a las probanzas referidas, su valoración dependerá de la relación que guarden con otros elementos probatorios, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 265 del Código de la materia; atendiendo además, a las reglas del recto raciocinio, la experiencia, así como a la convicción que generen respecto de la relación y veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Antes de entrar al estudio de fondo de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado para conocer, si después de la valoración y análisis de los argumentos y probanzas exhibidas en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, Convergencia solventó dichas observaciones; este órgano electoral advierte que es necesario precisar, en primer lugar, la naturaleza, objeto y alcance del proceso de revisión respecto del



origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos establecido en los artículos 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicho procedimiento, se desarrolla en diversas etapas que dispuso el legislador ordinario para la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos en los preceptos antes aludidos y que son las siguientes:

1) Presentación de los informes.

En esta etapa, los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Entre estos informes, se encuentran los denominados “anuales”, en donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

2) Revisión de informes y formulación de requerimientos.

En esta segunda fase, los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

La Comisión de Fiscalización, con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas deberá revisar los informes presentados por los partidos políticos, requiriendo a los órganos partidistas correspondientes, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

7



3) Oportunidad para subsanar errores y omisiones.

Siguiendo con la descripción de las fases que componen el proceso de fiscalización, si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los partidos políticos que hubieren incurrido en ellos, para que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para tal efecto.

4) Elaboración del Dictamen.

Una vez que culminó la etapa precisada en el párrafo anterior y fenecida la oportunidad concedida a los institutos políticos para subsanar los errores y omisiones técnicas que se detecten en sus informes anuales, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

5) Aprobación del Dictamen.

En esta fase y después de ser aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, en caso de ser procedente, dicho órgano superior de dirección ordenará el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de los partidos políticos que no hubieren solventado las irregularidades determinadas durante el proceso de revisión contable.



6) Determinación e imposición de sanciones

Finalmente para, iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización mediante cédula de notificación personal emplazará al partido político para que en un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las irregularidades que le fueron observadas en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización una vez cerrado el proceso de instrucción, contará con un plazo de treinta días para presentar el proyecto de resolución para determinar e imponer las sanciones que se estimen conducentes al o los partidos políticos que hubieran incurrido en observaciones que se consideren sancionables. Dicho proyecto debe ser discutido y aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

En resumen, el proceso de fiscalización que desarrolla este Instituto Electoral para revisar el origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos, inicia con la recepción del informe que presenten éstos, continúa con una fase de análisis contable a los ingresos y egresos de los institutos políticos y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Como puede advertirse, dada la naturaleza y alcances que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; toda vez que, la totalidad de actos que emita a propósito de este procedimiento deben estar debidamente fundados y motivados.



Ello es así, debido a que por imperativo del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como en los artículos 3º, párrafo segundo, y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral administrativo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá invariablemente por los principios de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten indefectiblemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que como criterio orientador se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones**

10



particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.”

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan a Convergencia en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso. Además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracciones IV y V, del Código de la materia.

De la misma manera, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral administrativa, en acatamiento al principio de legalidad referido, emite la



presente resolución, en la cual se realizará el análisis minucioso de las probanzas y argumentos que opuso Convergencia respecto de las irregularidades que se le imputan en el Dictamen Consolidado, para determinar si logró desvirtuarlas, o si en su defecto, se mantienen incólumes, y por ende, es sujeto de una sanción administrativa por su comisión.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta **innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.**

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva.

Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

1.
M



De manera que una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los recursos de Convergencia correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, este órgano electoral considera imprescindible, antes de abocarse al estudio correspondiente de las irregularidades dictaminadas, definir los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones que, en su caso, se le reprocharán al citado partido político por no haber logrado desvirtuarlas, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *"...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización..."*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *"la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos"*.

Cabe hacer mención, que por técnica jurídica, en los subsecuentes Considerandos esta autoridad electoral administrativa analizará de forma individualizada las observaciones que se le imputan a Convergencia en el Distrito Federal, a partir de enunciados sustanciales obtenidos de los argumentos que hizo valer, así como de las pruebas aportadas en su escrito de respuesta del veintidós de noviembre de dos mil cinco, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos y los fundamentos de derecho que permitan calificar tales omisiones, ya sea, en el terreno contable, o en el ámbito



administrativo y con ello sustentar la posible sanción que pudiera imponerse, lo anterior, en caso de que el partido político no haya logrado desvirtuar el sentido de cada infracción.

SEXTO. Así, en tratándose de la **primera** irregularidad que se le reaccrimina al partido político advertida a fojas 175 (ciento setenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1965.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó a Convergencia la falta que se reproduce a la letra:

"4.1.2 TESORERÍA

...

• De la revisión a la cuenta "Tesorería", subcuentas "Servicios Personales" y "Servicios Generales", se determinó que existen 45 recibos de honorarios profesionales por la cantidad de \$1,448,999.90 (un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 MN), que tienen las siguientes irregularidades:

a) Recibos que fueron expedidos al Partido en el año 2005 para sustentar erogaciones realizadas en el ejercicio 2004 por un importe de \$1,101,578.92 (un millón ciento un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN).

b) Recibos con fecha de expedición anterior a la fecha en la que fueron impresos (vigencia) por un monto de \$347,420.98 (trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 98/100 MN).

Lo anterior incumple con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."



Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Se presenta la Modificación al Informe Anual, Estado de Posición Financiera, Estado de Resultados y Balanza de Comprobación del Ejercicio 2004.

Con respecto al punto 3 del escrito DEAP/1965.05, se presenta las pólizas de egresos con la modificación correspondiente, con respecto a los recibos de honorarios detallados en su anexo 4.”

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“Por lo que respecta a la situación descrita en el inciso a) de la irregularidad, se verificó que el Partido modificó los movimientos contables de las pólizas de egresos observadas, registrando contablemente en la subcuenta “Gastos por Comprobar”, el importe neto de los pagos realizados por concepto de honorarios profesionales de los C. Alejandro Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez y Manuel Rojas Castillo, mismo que ascendió a \$910,000.00 (novecientos diez mil pesos 00/100 MN) y que corresponde a los recibos por la cantidad de \$1,101,578.92 (un millón ciento un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN). La diferencia de \$191,578.92 (ciento noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN), entre los importes mencionados, se refiere a las retenciones de impuestos, mismas que el Partido no realizó al momento de efectuar los pagos, en consecuencia omitió su registro en la contabilidad. Por lo anterior se considera parcialmente solventado este punto de la irregularidad.

Ver anexo 26 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b) de la irregularidad, el Instituto Político de igual forma modificó las pólizas contables de egresos observadas, registrando contablemente en la subcuenta “Gastos por Comprobar” el importe neto de los pagos realizados por concepto de honorarios profesionales de los C. Jabnely Maldonado Meza, Jorge Alfonso Mange Aguilar y Edgar Alanís Pueblita, el que ascendió a \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 MN), y con las pólizas de diario números 6 y 7 de mayo y 4 de diciembre de 2004, registró la comprobación de dichos pagos anexando copia de los recibos de honorarios



correspondientes. La diferencia de \$60,420.98 (sesenta mil cuatrocientos veinte pesos 98/100 MN), entre el importe antes mencionado y los \$347,420.98 (trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 98/100 MN) que fueron determinados en la fiscalización, corresponde a las retenciones de impuestos, mismas que fueron registradas con las pólizas de diario en las que se realizó la comprobación de las erogaciones. Por lo anterior se considera solventado este punto de la irregularidad.

El subrayado es propio

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en torno a la conclusión anteriormente referida y que dicho sea de paso no fue solventada, esta autoridad electoral advierte del examen practicado al escrito de respuesta de Convergencia, que nada argumentó al respecto, ni aportó probanza alguna tendente a desvirtuar la irregularidad de mérito.

Bajo ese contexto, este órgano electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad en cuestión debe permanecer indemne por los siguientes razonamientos:

En atención a lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con la siguiente obligación:

***"11.1** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".*

De lo anterior, se desprende que las premisas normativas que contempla dicho numeral son las siguientes:



- 1) Los egresos que reporten los partidos políticos deberán registrarse contablemente.
- 2) Los egresos deberán respaldarse con la documentación interna del partido político y la que expida la persona a quien se efectuó el pago.
- 3) Los documentos que sustenten los egresos deben cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
- 4) La documentación soporte de los egresos debe estar correctamente requisitada.

Luego entonces, el multicitado instituto político, no dio cumplimiento a tales premisas normativas, ya que, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, de los veintiséis recibos de honorarios profesionales por la cantidad de \$1,101,578.92 (un millón ciento un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN), que fueron expedidos al partido político en el año dos mil cinco para sustentar erogaciones realizadas en el ejercicio dos mil cuatro, mismos que se registraron contablemente en la subcuenta "Gastos por Comprobar" por el importe neto de \$910,000.00 (novecientos diez mil pesos 00/100 MN), se desprende que el instituto político omitió registrar las retenciones de impuestos por la cantidad de \$191,578.92 (ciento noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN).

Los veintiséis recibos aludidos en esta observación, se ilustran de manera pormenorizada en la siguiente tabla:

CONCEPTO	PÓLIZA		RECIBO		CHEQUE		IMPORTE		FECHA DE IMPRESIÓN DE LOS RECIBOS
	No.	FECHA	No.	FECHA	No.	FECHA	PARCIAL	TOTAL	
TESORERÍA: SERVICIOS PERSONALES, HONORARIOS									
Honorarios de enero 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-4	11/02/04	103	07/02/05	574	11/02/04	\$ 48,421.06		04 Feb-05
Honorarios de febrero 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-13	11/02/04	104	07/02/05	583	11/02/04	48,421.06		
Honorarios de marzo 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-2	03/03/04	107	07/02/05	816	03/03/04	48,421.06		
Honorarios de abril 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-1	01/04/04	108	07/02/05	853	01/04/04	48,421.06		
Honorarios de mayo 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-4	04/05/04	110	07/02/05	701	04/05/04	48,421.06		
Honorarios de junio 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-10	06/06/04	112	07/02/05	754	06/06/04	48,421.06	\$ 290,626.36	
Subtotal TESORERÍA: SERVICIOS PERSONALES, HONORARIOS									
							\$ 36,315.78		28-Feb-05
Honorarios de enero 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-5	11/02/04	104	28/02/05	675	11/02/04	\$ 36,315.78		
Honorarios de febrero 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-14	11/02/04	105	28/02/05	684	11/02/04	36,315.78		
Honorarios de marzo 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-3	03/03/04	107	28/02/05	617	03/03/04	36,315.78		
Honorarios de abril 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-8	01/04/04	108	28/02/05	660	01/04/04	36,315.78		
Honorarios de mayo 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-6	04/05/04	110	28/02/05	702	04/05/04	36,315.78		
Honorarios de junio 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-7	04/06/04	111	28/02/05	751	04/06/04	36,315.78	\$ 217,694.68	
SUBTOTAL TESORERÍA: SERVICIOS PERSONALES, HONORARIOS									
							\$ 509,421.04		
TESORERÍA: SERVICIOS GENERALES, HONORARIOS									
Honorarios de julio 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-2	07/07/04	115	07/02/05	789	07/07/04	\$ 48,421.06		04 Feb-05
Honorarios de agosto 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-1	10/08/04	116	07/02/05	1005	10/08/04	48,421.06		
Honorarios de septiembre 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-6	08/09/04	118	07/02/05	1046	08/09/04	48,421.06		
Honorarios de octubre 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-4	07/10/04	121	07/02/05	1090	07/10/04	48,421.06		
Honorarios de noviembre 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-2	10/11/04	123	07/02/05	1114	10/11/04	48,421.06		
Honorarios de diciembre 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-1	02/12/04	124	07/02/05	1139		48,421.06		
Honorarios de diciembre 2004 a Raúl Alejandro Cuauhlémec Ramírez Rodríguez	E-2	02/12/04	125	07/02/05	1140		48,421.06	\$ 399,947.42	
Subtotal TESORERÍA: SERVICIOS GENERALES, HONORARIOS									
							\$ 36,315.78		28-Feb-05
Honorarios de julio 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-3	07/07/04	113	28/02/05	790	07/07/04	\$ 36,315.78		
Honorarios de agosto 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-2	10/08/04	114	28/02/05	1006	10/08/04	36,315.78		
Honorarios de septiembre 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-7	08/09/04	116	28/02/05	1046	08/09/04	36,315.78		
Honorarios de octubre 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-5	07/10/04	118	28/02/05	1091	07/10/04	36,315.78		
Honorarios de noviembre 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-3	10/11/04	120	28/02/05	1116	10/11/04	36,315.78		
Honorarios de diciembre 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-3	02/12/04	121	28/02/05	1141		36,315.78		
Honorarios de diciembre 2004 a Manuel Rojas Castillo	E-4	02/12/04	122	28/02/05	1142		36,315.78	\$ 254,210.46	
SUBTOTAL TESORERÍA: SERVICIOS GENERALES, HONORARIOS									
							\$ 593,157.88		
TOTAL DE RECIBOS EN LOS QUE LA FECHA DE IMPRESIÓN ES DE 2005 Y COMPRUEBAN GASTOS DE 2004								\$ 1,401,578.92	



En consecuencia, como es de advertirse el instituto político incumplió las disposiciones contenidas en el numeral 11.1 de los citados lineamientos de fiscalización, puesto que tal dispositivo mandata expresamente que todos los egresos que reporten los partidos políticos deberán registrarse contablemente; circunstancia que en la especie, no aconteció, toda vez que nunca quedaron debidamente registrados las retenciones de impuestos de los servicios que pagó Convergencia en sus estados financieros.

Cabe hacer hincapié, además que el partido político nada adujo sobre esta observación en su escrito de respuesta al presente procedimiento, lo cual permite afirmar que de manera tácita, convalida el sentido y alcance de esta falta, y por tanto, tal omisión se considera como una infracción de carácter **técnico contable** susceptible de sancionarse en términos de lo establecido en el artículo 276 del Código Electoral local.

SÉPTIMO. Por cuanto hace a la **segunda** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 177 (ciento setenta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1965.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó a Convergencia la falta que se reproduce a la letra:

"4.1.2 TESORERÍA

- *El Partido presentó una relación en la que se mencionan 14 contratos (10 de honorarios, 3 de arrendamiento y 1 de comodato) correspondientes al ejercicio 2004, de los que no entregó 3 de ellos, por los que pagó la cantidad de \$522,947.40 (quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 MN) respaldada con recibos de honorarios, como se detallan a continuación:*

TIPO DE CONTRATO	NOMBRE	MONTO
Honorarios.	Jorge Mange Aguilar.	\$ 214,263.10
Honorarios.	Miguel A. Muñoz Munguía.	163,421.10
Honorarios.	Mario David Langrave Castillo.	145,263.20
	TOTAL	\$ 522,947.40

Asimismo, formando parte de los 14 contratos antes mencionados, existen 7 por concepto de prestación de servicios profesionales en los que no se precisa el importe de los honorarios a pagar, los cuales, conforme con lo establecido en la cláusula octava de éstos, se fijarían de común acuerdo de las partes en el momento de señalar los trabajos que realizara el profesionista. De lo anterior se desconoce como se determinaron y estipularon los importes pagados a cada uno de los prestadores de servicios.

Dichos contratos fueron suscritos con las siguientes personas:

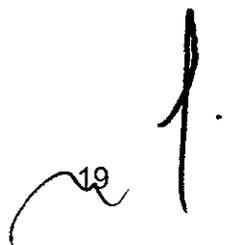
- | | |
|---------------------------------|---------------------------|
| a) Alejandro Ramírez Rodríguez. | e) Luis Gerardo Espejo. |
| b) Manuel Rojas Castillo. | f) Edgar Alanís Pueblita. |
| c) Pablo Hernández Rojas. | g) Rogelio Vera Calderón. |
| d) Jabnely Maldonado Meza. | |

Respecto de los contratos de arrendamiento, se determinó que formando parte de las cláusulas adicionales del contrato pactado con la C. Ma. Aurora Cruz Jiménez, arrendadora del inmueble ubicado en el número 441 de la calle Uxmal, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, de fecha 10 de febrero de 2000, se encuentra la cláusula segunda en la que se menciona que el contrato quedará rescindido al cumplirse el tercer año pactado y se requerirá nueva convención entre las partes, así como que al cumplirse el tercer año pactado y los arrendatarios no hicieran entrega del inmueble, pagarán una renta diaria de mil pesos, salvo pacto en contrario por escrito. De lo anterior, el Partido no entregó la documentación que evidencie que se acordó la prórroga de dicho contrato y el importe de la renta mensual por el periodo adicional de vigencia.

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; así como con lo mencionado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Al respecto, debe destacarse que la instancia fiscalizadora concluyó en el Dictamen Consolidado que la irregularidad quedaba en los mismos términos que se transcribió anteriormente, toda vez que el partido político no opuso ningún argumento ni exhibió prueba alguna sobre esta infracción; en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas antes aludido.

19





No obstante lo anterior, el partido político tampoco argumentó ni proporcionó alguna probanza para desvirtuar el sentido de esta infracción en su diverso relativo a la respuesta al presente procedimiento, algún comentario o probanza que permita afirmar lo contrario.

En consecuencia, esta irregularidad contenida en el Dictamen Consolidado permanece incólume por lo siguiente:

Como ya quedó asentado, en el Considerando anterior, esta autoridad electoral detalló las hipótesis contenidas en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones.

Además de lo anterior, la instancia fiscalizadora también consideró adecuado invocar el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el partido político no cumplió con una de las obligaciones que en este precepto se consigna, en el sentido de que los institutos políticos deben entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, si el partido político:

A) No proporcionó tres contratos de honorarios por la cantidad de \$522,947.40 (quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 MN);

B) No informó la forma en que se determinaron y estipularon los importes pagados a siete prestadores de servicios profesionales, los cuales, conforme a lo establecido en la cláusula octava de los contratos respectivos: "se fijarían de



común acuerdo entre las partes en el momento de convenir sobre los trabajos a desarrollar por el profesional”, y por último;

C) No entregó documentación alguna que evidencie que se acordó una prórroga al contrato de arrendamiento, ni al importe por concepto de renta mensual de un inmueble ubicado en la Colonia del Valle.

Por tanto, resulta incontrovertible el hecho de que el partido político no presentó los elementos de convicción para solventar la presente irregularidad, toda vez, que en términos de los dispositivos antes invocados, tenía el deber de presentarlos para generar certidumbre sobre los gastos que erogó bajo dicho concepto, habida cuenta además, de que los mismos le fueron requeridos hasta en dos ocasiones, aún más, por que no existía alguna limitante jurídica o material que imposibilitara al partido político su exhibición.

En consecuencia, tomando en consideración el respeto irrestricto de la garantía constitucional de audiencia con que contó el partido político para desvirtuar la observación que nos ocupa, y siendo, que además conocía con antelación las disposiciones contenidas en los preceptos a los que se ha hecho alusión, esta autoridad electoral administrativa determina que fue omiso al no presentar la documentación que le solicitó la instancia fiscalizadora, lo cual se traduce irremisiblemente en una falta de carácter **técnico administrativa**, por tanto, en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que se propondrá en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO. Con relación a la **tercera** irregularidad determinada la cual fue detectada a fojas 180 (ciento ochenta) del Dictamen Consolidado se hacen los siguientes comentarios:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1965.05**, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la



Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó a Convergencia la siguiente infracción:

"4.1.2.2 SERVICIOS GENERALES

...

De la revisión a la cuenta "Tesorería", subcuenta "Servicios Generales", se localizaron 6 recibos de arrendamiento fuera de vigencia, ya que fueron emitidos con posterioridad a ésta, que ascienden al monto de \$151,534.38 (ciento cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos 38/100 MN).

Ver anexo 27 del apartado 10 de este Dictamen.

Asimismo, se localizó el recibo número 2 de Manuela Zurita Falcón registrado con la póliza de egresos número 5 del día 8 de septiembre de 2004, por concepto de renta de septiembre del mismo año del inmueble ubicado en calle Anahuac no. 41 Colonia Roma Sur, por \$19,550.00 (diecinueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), que fue expedido el 7 de septiembre de 2004 y su fecha de impresión (vigencia) es del 10 de septiembre de 2004.

Lo anterior incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Bajo este contexto, se pone de relieve que el partido político no opuso ningún argumento ni exhibió prueba alguna que desvirtuara esta infracción en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas aludido en párrafos que anteceden. Por lo que la instancia fiscalizadora concluyó en el Dictamen Consolidado con la misma observación antes transcrita

Sin embargo, es el caso que Convergencia en el Distrito Federal en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal señaló lo que a continuación se transcribe:

"En relación al punto 7 del escrito, se presenta copia del recibo de arrendamiento a nombre de Manuela Zurita Falcón con fecha vigente del mismo."

22



En razón de lo anterior, y derivado del análisis jurídico contable a las constancias que integran la irregularidad de cuenta, se advierte que las omisiones señaladas incumplen nuevamente con lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a pesar de haber sido transcrito con antelación, en la presente resolución, por su importancia se considera imprescindible destacar la obligación siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

En este sentido, es evidente que el dispositivo legal invocado tiene por objeto que los partidos políticos acrediten los egresos mediante su registro en la contabilidad que operen y que además cuenten con la documentación comprobatoria correspondiente, ya sea que ésta sea expedida internamente por la Asociación Política, o bien, que se haya emitido a favor de ésta, por parte de la persona a quien se le efectuó el pago, ello, siempre y cuando los referidos documentos cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Ahora bien, precisadas las hipótesis contenidas en dicho numeral, es importante puntualizar que esta infracción se compone de dos situaciones:

Por una parte, respecto de los seis recibos de arrendamiento emitidos con posterioridad a la fecha del término de su vigencia por la cantidad de \$151,534.38 (ciento cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos 38/100 MN), esta autoridad electoral considera necesario detallar los importes que conforman dichos recibos de acuerdo con la siguiente tabla:

23

RECIBOS POR CONCEPTO DE RENTA QUE FUERON EMITIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA

PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		BENEFICIARIO	CONCEPTO	FECHA DE CADUCIDAD	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA				
E-13.	09/03/04	627	09/03/04	735	01/03/04	María Aurora Cruz Jiménez.	Renta de marzo/04 de Uxmal 441.	20/02/04	\$ 25,255.73
E-11	05/04/04	663	05/04/04	736	01/04/04	María Aurora Cruz Jiménez.	Renta de abril/04 de Uxmal 441.	20/02/04	25,255.73
E-27	12/05/04	724	12/05/04	738	01/05/04	María Aurora Cruz Jiménez.	Renta de mayo/04 de Uxmal 441.	20/02/04	25,255.73
E-22	14/06/04	766	14/06/04	740	01/06/04	María Aurora Cruz Jiménez.	Renta de junio/04 de Uxmal 441.	20/02/04	25,255.73
E-16	12/07/04	803	12/07/04	742	01/07/04	María Aurora Cruz Jiménez.	Renta de julio/04 de Uxmal 441.	20/02/04	25,255.73
E-20	16/08/04	1024	16/08/04	744	01/08/04	María Aurora Cruz Jiménez.	Renta de agosto/04 de Uxmal 441.	20/02/04	25,255.73
TOTAL									\$151,534.38

Luego entonces, si el partido político fue omiso en pronunciarse al respecto, es evidente y contundente que transgredió el numeral 11.1 de los multicitados lineamientos y por tanto, existen elementos suficientes para aseverar que dicha irregularidad debe permanecer incólume.

Ahora bien, en lo concerniente al recibo de arrendamiento número 2 de Manuela Zurita Falcón, de fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, por un importe de \$19,550.00 (diecinueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN) mismo que fue expedido fuera de su periodo de vigencia, toda vez que el documento señala al margen, que su fecha de impresión es del diez de septiembre de dos mil cuatro, se debe decir lo siguiente:

Convergencia, en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por la Comisión de Fiscalización, anexó un recibo de arrendamiento de fecha diez de septiembre del año dos mil cuatro, con el número de folio 22 por la cantidad de \$19,550.00 (diecinueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), el cual después de valorarse, se considera suficiente e idóneo para desvirtuar la situación que fue dictaminada.

Por consiguiente, es importante resaltar que esta autoridad tiene por solventada parcialmente la presente irregularidad, en virtud de que Convergencia en el Distrito Federal sólo aportó elementos que solventaron un apartado que integraba la observación que se le reprocha, por lo que es de considerarse como una falta **técnico administrativa**, que infringe lo señalado en el numeral 11.1 de



los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a la cual corresponde la imposición de una sanción que en su momento se individualizará.

NOVENO. Con relación a la **cuarta** irregularidad determinada visible a fojas 182 (ciento ochenta y dos) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas número **DEAP/1965.05**, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó a Convergencia lo siguiente:

"4.1.5 GASTOS EN FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

...

- *Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes durante 2004, que ascendió a la cantidad de \$4,022,557.80 (cuatro millones veintidós mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 MN), no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$80,451.16 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 MN). Dicho importe fue registrado contablemente como un pasivo a favor de la Fundación Social Democracia; sin embargo, no existe documentación comprobatoria que demuestre que se realizó la aportación correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.*

Cabe destacar que el partido político no dio respuesta a este punto, en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas. En consecuencia, la instancia fiscalizadora concluyó con la misma observación.

No obstante, una vez que fue emplazado, Convergencia en el Distrito Federal en su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:


25



“Del punto No. 1 en relación a que no se destino por lo menos el 2% a Fundaciones o Institutos de Investigación, se aclara que hasta el momento la Fundación para la Social Democracia de las Américas del Distrito Federal no cuenta con un responsable a quien entregarle dicho financiamiento, por tal motivo se encuentra en nuestros pasivos, el cual en su momento se entregará a dicha fundación.”

Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, se procede al estudio de la infracción señalada dentro del rubro “GASTOS EN FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN”, por la cantidad de \$80,451.16 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 MN), en virtud de que el partido político no destinó el 2% de su financiamiento anual para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, tal y como se desprende de las documentales que obran en autos.

La referida omisión incumple con la obligación señalada en el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

Por tanto, de lo antes transcrito, se advierte que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público cuando hayan logrado por sí mismos obtener por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.



De igual forma, establece la obligación que tienen los partidos políticos de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que se les entregue para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por lo que resulta evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto que los institutos políticos fomenten y desarrollen la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes a través de la creación de sus fundaciones o institutos de investigación.

Por tanto, esta autoridad electoral administrativa, debe precisar que la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada por el referido partido político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento lo prevé, ya que a través de dicho medio, es que las Asociaciones Políticas difunden y divulgan entre el conglomerado social, sus ideales y principios, los cuales asumen en aras de fomentar y difundir la cultura política y democrática, como parte de las obligaciones que tienen que observar al ser garantes de la difusión de la cultura democrática, y a la vez como entidades de interés público.

Cabe además, destacar que del escrito de respuesta al procedimiento administrativo instaurado en su contra, se infiere que el partido político no alcanza a desvirtuar la irregularidad, toda vez que únicamente señala que: *"...la Fundación para la Social Democracia de las Américas del Distrito Federal, no cuenta con un responsable a quien entregarle dicho financiamiento, por tal motivo se encuentra en nuestros pasivos, el cual en su momento se entregará a dicha fundación"*, sin que ésta situación que arguye el partido político, represente una excepción a lo dispuesto por el Código de la materia, ello, con relación a dar cumplimiento a la obligación de destinar la cantidad de \$80,451.16 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 MN), para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, la cual huelga decir, corresponde al 2% de su financiamiento público anual.



Por último, éste órgano superior de dirección considera que al no haberse dado cumplimiento a la obligación impuesta por el Código Electoral local, la conducta omisa cometida por el partido político es una infracción **técnico administrativa** que transgredió lo estipulado por el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código de la materia, lo cual merece una sanción administrativa, que en el apartado correspondiente se realizará la individualización atinente en términos de lo que prescribe el citado Código Electoral en su artículo 276.

DÉCIMO. Con relación a la **quinta** irregularidad determinada visible a fojas 184 (ciento ochenta y cuatro) del Dictamen Consolidado se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1965.05**, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó a Convergencia lo siguiente:

"5. BANCOS

...

Derivado de la confirmación de saldos bancarios de las cuentas en las que se operaron los Gastos de Campaña del proceso electoral del año 2003, se determinó una diferencia de \$35,775.44 (treinta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 44/100 MN), entre los registros contables del Partido que muestran la cantidad de \$39,849.00 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN) y dicha confirmación del banco que reportó un saldo de \$4,073.56 (cuatro mil setenta y tres pesos 56/100 MN), el cual corresponde a la cuenta número 156163909 de Banorte, misma que fue operada por el entonces Candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan. Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan las aclaraciones y correcciones correspondientes.

Cabe decir, que el referido partido político no dio respuesta a este punto en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas. En consecuencia, la instancia fiscalizadora concluyó con la misma observación.



No obstante, una vez que fue emplazado, Convergencia en el Distrito Federal en su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:

“Con respecto al punto No. 9 de la diferencia en bancos, cabe señalar que fueron cuentas usadas en la campaña electoral de 2003, las cuales el propio banco canceló ya que los saldos mínimos con los que contaba en dichas cuentas fueron consumidas por comisiones bancarias, y por lo tanto no expidió estados de cuenta y no confirmó ningún saldo puesto que no existe. Y en la contabilidad del partido no se cuenta con documentación para registrarlas como tal.”

Con base en lo anteriormente transcrito, y derivado del análisis jurídico contable a las constancias que integran el expediente de marras, esta autoridad electoral advierte la necesidad de señalar el dispositivo legal que vulneró con la conducta ya referida, siendo éste el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra reza:

“1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuenta bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las Asociaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contable de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.”

De lo anterior, se infiere que tal dispositivo se compone de los elementos siguientes:

a) Que los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse al día siguiente de su recepción en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político.

291



b) Que dichas cuentas deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, y de otra persona que designe el partido para tal propósito.

c) La obligación de las Asociaciones Políticas de informar al Instituto Electoral, sobre quien es la persona encargada de dicho órgano.

d) La obligación de que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, los cuales serán remitidos como anexos de los informes anuales de campaña o cuando la autoridad lo solicite.

De ahí, que resulte por demás evidente, que el dispositivo legal invocado tiene por objeto regular la información respecto a los ingresos que las Asociaciones Políticas manejen en instituciones bancarias. Teniendo como obligación en efecto, la transparencia en el manejo de sus ingresos.

Así pues, es incuestionable que la diferencia detectada por el importe de \$35,775.44 (treinta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 44/100 MN), y la que fue arrojada por las confirmaciones de saldos en las instituciones bancarias no fue de forma alguna aclarada mediante el argumento expresado por el partido político al argumentar que *"...fueron cuentas usadas en la campaña electoral de 2003, las cuales el propio banco canceló ya que los saldos mínimos con los que se contaba en dichas cuentas fueron consumidas por comisiones bancarias, y por lo cual no expidió estados de cuenta y no confirmó ningún saldo puesto que no existe. Y en la contabilidad del partido no se cuenta con documentación para registrarlas como tal."*; a pesar de su dicho, no aportó la documentación expedida por la institución bancaria en la que se refleje que dicha

30



institución realizó la cancelación de cuentas bancarias por las circunstancias señaladas por el propio partido político.

Así las cosas, esta autoridad electoral advierte que la irregularidad en estudio no fue solventada, ni mediante documentales, ni mucho menos con los argumentos esgrimidos por el partido político infractor, ya que a través de ellos, no aportó ningún elemento de convicción que sustentaran su dicho, ni tampoco mediante los que se determinara la cancelación de las cuentas utilizadas en las campañas del proceso electoral dos mil tres por parte de institución bancaria alguna.

Por lo anterior, se determina que la conducta de omisión en que incurre el partido político, al no aclarar las diferencias detectadas, constituye una falta de naturaleza **técnico contable**, que deviene en el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.1 de Los Lineamientos de Fiscalización.

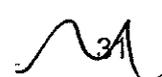
UNDÉCIMO. Con relación a la **sexta** irregularidad determinada visible a fojas 184 (ciento ochenta y cuatro) del Dictamen Consolidado se hacen los siguientes razonamientos:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas número **DEAP/1965.05**, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó a Convergencia lo siguiente:

"6. CUENTAS POR COBRAR

...

De la revisión a "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Gastos por Comprobar" se determinó que la Balanza de Comprobación muestra saldos al 31 de diciembre de 2004 por un importe de \$1,031,011.80 (un millón treinta y un mil once pesos 80/100 MN), con antigüedad mayor a un año sin que hayan tenido movimientos, que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados..."



Cabe decir, que el partido político no dio respuesta a este punto en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas. En consecuencia, la instancia fiscalizadora concluyó con la misma observación.

No obstante, una vez que fue emplazado, Convergencia en el Distrito Federal en su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:

"Del punto no. 4 de la revisión de las 'Cuentas por Cobra' se aclara que hasta el día de hoy se encuentran vigentes las cuentas a nombre de PABLO HERNÁNDEZ ROJAS, JABNELY MALDONADO, MANUEL ROJAS CASTILLO, y en las cuales si se registraron movimientos por el ejercicio de 2004, y el saldo por comprobar se esta cubriendo en el ejercicio de 2005."

Así las cosas, se procede primeramente a desglosar el importe de \$1,031,011.80 (un millón treinta y un mil once pesos 80/100 MN), el cual no fue comprobado ni aclarado por el instituto político, dicha cantidad se integra conforme a la siguiente tabla:

BENEFICIARIO	MONTO	ANTIGÜEDAD
SERGIO PALERMO ANDRADE.	\$ 50,000.00	SIN MOVIMIENTO DESDE EL 2000.
JESÚS JIMÉNEZ CABRILLA.	593.49	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2001.
OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA.	2,500.00	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2001.
JAVIER ESPINOSA FONSECA.	2,502.90	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2001.
ARZATE FLORES ANTONIO.	12,000.00	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2001.
ARANDA ARANDA CARLOS.	12,000.00	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2001.
CONRADO CRUZ GALVEZ.	54,550.00	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2002.
NICOLÁS HERNÁNDEZ CRISPIN	54,801.30	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2002.
PABLO HERNÁNDEZ ROJAS.	18,558.65	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003.
JULIAN ALFONSO SALAZAR A.	93,500.00	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003.
JOSÉ LUIS LARA SÁNCHEZ.	20,000.00	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003.
JABNELY MALDONADO	6,381.55	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003.
RAYMUNDO TORRES.	0.86	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003.
MANUEL ROJAS CASTILLO.	1,056.23	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003.
GUSTAVO JIMÉNEZ.	22,500.00	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003.
KARLA VILLA DOMÍNGUEZ.	2,000.00	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003.
GASTOS POR COMBRAR DELEGACIONES	183,226.18	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003, SALDO CORRESPONDIENTE A GASTOS DE CAMPAÑA 2003.
GASTOS POR COMPROBAR DISTRITOS.	496,029.34	SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 2003, SALDO CORRESPONDIENTE A GASTOS DE CAMPAÑA 2003.
TOTAL	\$1,031,011.80	



Ahora bien, es oportuno señalar que la irregularidad de cuenta incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que como ya se ha transcrito con anterioridad señala lo siguiente:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

En este sentido, es evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto regular que los partidos políticos asienten sus egresos mediante el registro en la contabilidad del partido político y que cuenten también con la documentación comprobatoria correspondiente, situación que en la especie no aconteció, toda vez que no se encuentran respaldados por documentación alguna que aclare o compruebe que dichos saldos tienen una antigüedad mayor a un año.

Cabe destacar, que mediante el escrito de respuesta al procedimiento administrativo incoado en su contra, el partido político no logra desvirtuar la irregularidad, pues, únicamente argumenta que: *"se aclara que hasta el día de hoy se encuentran vigentes las cuentas a nombre de PABLO HERNÁNDEZ ROJAS, JABNELY MALDONADO, MANUEL ROJAS CASTILLO, y en las cuales si se registraron movimientos por el ejercicio 2004, y el saldo por comprobar se está cubriendo en el ejercicio 2005"*.

Siendo por demás, omiso al no presentar algún tipo de documentación comprobatoria que permita verificar que las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por la cantidad de \$1,031,011.80 (un millón treinta y un mil once pesos 80/100 MN) se encuentran vigentes, o bien, en su defecto, que se están realizando actos tendentes a la recuperación de los saldos reflejados.



También, resulta importante mencionar, que si bien es cierto, que las cuentas a nombre de los C.C. Pablo Hernández Rojas, Jabnely Maldonado y Manuel Rojas Castillo, reflejaron movimientos durante el año dos mil cuatro, los mismos corresponden a operaciones distintas a las que integran el importe observado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del saldo observado consistente en la cantidad de \$ 679,255.52 (seiscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos 52/100 MN) integrado con las cuentas "Gastos por Comprobar Delegaciones" y "Gastos por Comprobar Distritos" fueron sancionados con la resolución que recayó al procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado a Convergencia en el Distrito Federal, por las irregularidades dictaminadas a los gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral del año dos mil tres.

Por lo anterior, la omisión en que incurrió el partido político consistente en no haber presentado la documentación que acreditara que habían sido comprobados o cancelados los saldos por el importe de \$1,031,011.80 (un millón treinta y un mil once pesos 80/100 MN) con antigüedad mayor a un año, implica una violación a la normatividad electoral, encuadrándose por tanto, dicha circunstancia como una falta **técnico contable y administrativa**, que en su momento será valorada por la Comisión de Fiscalización para imponer la sanción que conforme a derecho proceda.

DÉCIMO SEGUNDO. Con relación a la **séptima** irregularidad determinada visible a fojas 186 (ciento ochenta y seis) del Dictamen Consolidado se razona lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas número **DEAP/1965.05**, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó a Convergencia lo siguiente:



"8. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

...

De la revisión a la cuenta "Depósitos en Garantía" se determinó que existe un importe de \$35,675.00 (treinta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) proveniente de ejercicios anteriores, el cual conforme lo mencionado por el CP. Pablo Hernández Rojas, Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal al personal técnico que realizó la fiscalización, mediante escrito de fecha 3 de junio de 2005, corresponde a depósitos por arrendamiento de inmuebles que fueron devengados en 2003 y 2004, mismos que a la fecha de la revisión, no fueron comprobados ni registrados contablemente en las cuentas de gastos respectivas..."

El partido político no emitió pronunciamiento a este punto en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas. En consecuencia, la instancia fiscalizadora concluyó con la misma observación.

Ahora bien, cabe decir, que del escrito de desahogo de emplazamiento realizado por la autoridad electoral, se desprende que Convergencia en el Distrito Federal presentó la documentación que comprobó los depósitos en garantía por concepto de arrendamiento de inmuebles, aclarando la omisión de su registro en la cuenta de gastos.

Ello es así, ya que la irregularidad detectada en el rubro de la cuenta "Depósitos en Garantía", por un importe de \$35,675.00 (treinta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), integrada por cantidades de depósitos en garantía por arrendamientos de inmuebles que fueron devengados en los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, fueron comprobados y registrados en las cuentas de gastos respectivos, cumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente



requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

Así pues, es evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto que los partidos políticos acrediten los egresos que realicen, aun los depósitos en garantía por los contratos de arrendamiento de inmuebles con la documentación comprobatoria correspondiente, lo que en la especie correspondió con el recibo que ampara la renta del mes en que se aplicó y de tal forma, se realizó el registro contable correspondiente en la cuenta relativa a "Gastos". El importe total se integra de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
Depósito por el arrendamiento de la oficinas de Uxmal no. 441, mismo que fue tomado a cuenta por la renta de septiembre de 2004 y para pagar daños causados por el robo sufrido el 1 de agosto del mismo año.	\$30,000.00
Depósito por arrendamiento de oficina para el Comité Directivo Delegacional en Cuajimalpa que se tomó como pago de la renta de agosto de 2003.	2,800.00
Depósito por arrendamiento de oficina para el Comité Directivo Delegacional en Xochimilco que se tomó como pago de la renta de agosto de 2003.	2,875.00
TOTAL	\$35,675.00

Por lo anterior, esta autoridad electoral administrativa determina, que Convergencia en el Distrito Federal **solventó** la irregularidad que se le imputaba.

DÉCIMO TERCERO. Con relación a la **octava** irregularidad determinada visible a fojas 189 (ciento ochenta y nueve) del Dictamen Consolidado se hacen los siguientes comentarios:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas número DEAP/1965.05, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó a Convergencia lo siguiente:



“10. ASPECTOS GENERALES

...

El Partido no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes a enero y de julio a diciembre; así como la de carácter teórico trimestral, correspondientes a 2004, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.”

El partido político no dio respuesta a este punto en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas. En consecuencia, la instancia fiscalizadora concluyó con la misma observación.

Ahora bien, es importante resaltar que en el escrito de respuesta al inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el partido político no presentó ningún elemento de convicción que desvirtuara la irregularidad en estudio.

En este orden de ideas, este órgano superior de dirección considera dejar sentado que la obligación de editar publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral, se encuentra establecida en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 25. *Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

...

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral;”

Derivado de lo anterior, es evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto establecer que una de las obligaciones que tienen los partidos políticos, consiste en editar una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, ello, en virtud de que en su calidad de entidades de interés público, las asociaciones políticas deben contribuir a la difusión de la cultura política,

37



infundiendo en ella el respeto al adversario y sus derechos en la participación política; las ideologías, tareas, y propuestas de los partidos políticos.

Por tanto, el mencionado partido político al no haber editado las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes a los meses de enero, y de julio a diciembre; así como la de carácter teórico trimestral, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro infringe, lo dispuesto en el citado artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal. De modo que, esta autoridad electoral puede válidamente concluir que la presente irregularidad se trata de una deficiencia de tipo **técnico administrativa** susceptible de ser sancionada.

DÉCIMO CUARTO. Con relación a la **novena** irregularidad determinada visible a fojas 189 (ciento ochenta y nueve) del Dictamen Consolidado se vierten las consideraciones siguientes:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado como **DEAP/1965.05**, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó a Convergencia lo siguiente:

"El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del Ejercicio 2004, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 16.2 y 17.4 inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

- a) *Conciliaciones y estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2004 de las siguientes cuentas:*
 - *0105864062 de BBV Bancomer.*
 - *44 cuentas con saldos al 31 de diciembre de 2004 (12 delegaciones y 32 distritales), que fueron operadas durante las campañas electorales de 2003.*
- b) *Detalle de la integración del saldo final."*

El partido político no dio respuesta a este punto en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas. En consecuencia, la instancia fiscalizadora concluyó con la misma observación.



Ni tampoco, se pronunció respecto de esta irregularidad una vez que fue emplazado, en consecuencia la falta subsiste en todo sus términos y se procede al análisis conducente.

Ahora bien, es oportuno señalar que el partido político infractor incumple con lo establecido en los numerales 1.1, 16.2 y 17.4 inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan lo siguiente:

“1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las Asociaciones políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral Distrito Federal de quien es el titular de dicho órgano. Los registros contable de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.

16.2 El informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos.

17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) Estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones; “*

De lo antes transcrito, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar anexo al Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados, y especialmente en el presente caso, las



conciliaciones y estados de cuenta bancarios de enero a diciembre del ejercicio de dos mil cuatro, correspondientes a la cuenta identificada con el número 0105864062 de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, así como cuarenta y cuatro cuentas con saldos al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscalizado –las cuales corresponden a doce delegaciones y treinta y dos distritales- además del detalle en la integración del saldo final.

Situación, que derivó en el incumplimiento por parte del partido político referido, de la obligación contenida en los numerales 1.1, 16.2 y 17.4 inciso a), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización los Recursos de los Partidos Políticos.

Es acertado mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.

En consecuencia, al no cumplir con las obligaciones anteriormente señaladas, esta autoridad electoral puede válidamente concluir que la omisión anterior constituye una deficiencia de tipo **técnico administrativa** susceptible de ser sancionada.

DÉCIMO QUINTO. Así las cosas, y una vez analizadas las observaciones que dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, este órgano colegiado concluye que sólo se debe sancionar a Convergencia por **ocho** infracciones, que al no ser solventadas, se consideran sancionables.

Por tal motivo, se procede a realizar la individualización de la sanción que se propone por dichas infracciones, de acuerdo a lo razonado en los Considerandos



SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

Ahora bien, antes de realizar la individualización de las sanciones por las irregularidades enunciadas en dichos Considerandos, es conveniente señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

41



Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice establecido del citado artículo 276 del ordenamiento electoral invocado.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al instituto político infractor en términos del artículo 276 del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.

42



- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”



Sobre este mismo tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que a la letra indica:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto** y para cada partido político, **contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.** Sin embargo, **dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya,** pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad,** puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas,** siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son



definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla**, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que, además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción **no actualice la hipótesis de grave** y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública**.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una



vez acreditada, debe ser sancionada con **multa**, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá



a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea **particularmente grave o sistemático**, de ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la asociación política, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la asociación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se

47



ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. **Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.



Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."



Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de las sanciones por las infracciones que se observaron a Convergencia en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

30



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con lo aquí expuesto, esta autoridad electoral procederá a sancionar a Convergencia en el Distrito Federal, haciendo el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de las infracciones que se le reprochan, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de

51



responsabilidad, toda vez que estos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

DÉCIMO SEXTO. En este Considerando se analizará la **primera** irregularidad no solventada atribuible a Convergencia en el Distrito Federal.

La conducta que se le señala al instituto político infractor consiste en que por veintiséis recibos de honorarios profesionales por la cantidad de \$1,101,578.92 (un millón ciento un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN), que fueron expedidos al partido político en el año dos mil cinco para sustentar erogaciones realizadas en el ejercicio dos mil cuatro, mismos que registró contablemente en la subcuenta "Gastos por Comprobar" por el importe neto de \$910,000.00 (novecientos diez mil pesos 00/100 MN), omitiendo las retenciones de impuestos por la cantidad de \$191,578.92 (ciento noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN).

La infracción de merito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones

52 



políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

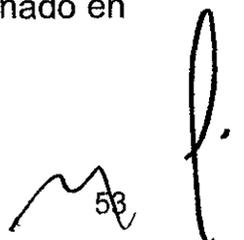
Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en


53



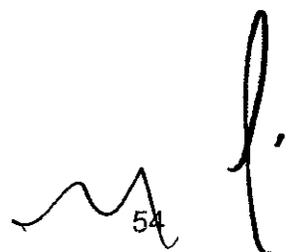
el Considerando **SEXTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que Convergencia en el Distrito Federal fue omiso en realizar las retenciones de impuestos por la cantidad de \$191,578.92 (ciento noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido realizar las retenciones de impuestos por la cantidad de \$191,578.92 (ciento noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 MN).

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.


54



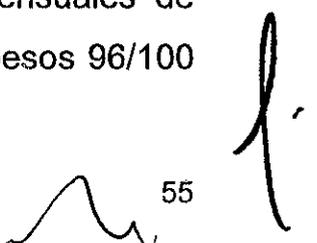
No se advierte que Convergencia en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$12,212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100

55 



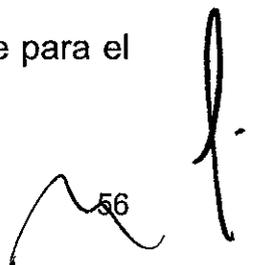
MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de considerar que Convergencia en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el


56



Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50** días determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SÉPTIMO. En este Considerando habrá de analizarse la **segunda** irregularidad atribuida a Convergencia en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó Convergencia en el Distrito Federal, se detectó que no proporcionó tres contratos de honorarios por la cantidad de \$522,947.40 (quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 MN) y no informó la forma en que se determinaron y estipularon los importes pagados a siete prestadores de servicios profesionales. Adicionalmente, no entregó documentación que evidencie que se acordó una prórroga al contrato de arrendamiento y el importe de la renta mensual de un inmueble ubicado en la Colonia del Valle.

La infracción de merito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.



Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible

58



comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que Convergencia en el Distrito Federal, no proporcionó tres contratos de honorarios por la cantidad de \$522,947.40 (quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 MN) y no informó la forma en que se determinaron y estipularon los importes pagados a siete prestadores de servicios profesionales. Adicionalmente, no entregó documentación que evidencie que se acordó una prórroga al contrato de arrendamiento y el importe de la renta mensual de un inmueble ubicado en la Colonia del Valle, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente



que le hubiera limitado o impedido presentar tres contratos de honorarios por la cantidad de \$522,947.40 (quinientos veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 MN); informar sobre la forma en que se determinaron y estipularon los importes pagados a siete prestadores de servicios profesionales, además de entregar la documentación que permitiera comprobar una prórroga al contrato de arrendamiento y el importe de la renta mensual de un inmueble ubicado en la Colonia del Valle.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que Convergencia en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la



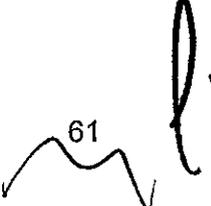
normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$12,212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades a Convergencia en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de considerar que Convergencia en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

61 



En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50** días determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO OCTAVO. En este Considerando habrá de analizarse la **tercera** irregularidad atribuida a Convergencia en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó Convergencia en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil cuatro, se determinó que seis recibos de arrendamiento fueron emitidos con posterioridad a la fecha del término de su vigencia, amparando un importe total de \$151,534.38 (ciento cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos 38/100 MN).



La infracción de merito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

63 



Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que Convergencia en el Distrito Federal exhibió seis recibos de arrendamiento fueron emitidos con posterioridad a la fecha del término de su vigencia, amparando un importe total de \$151,534.38 (ciento cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro



pesos 38/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con documentación que reuniera los requisitos fiscales, como lo era la fecha de vigencia, el importe de \$151,534.38 (ciento cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos 38/100 MN).

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que Convergencia en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe



financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$12,212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades a Convergencia en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.



Finalmente, es de considerar que Convergencia en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50** días determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO NOVENO. En este Considerando habrá de analizarse la **cuarta** irregularidad atribuida a Convergencia en el Distrito Federal.

La falta que se le imputa al partido político consiste en que del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes durante dos mil cuatro, por la cantidad de \$4,022,557.80 (cuatro millones veintidós mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 MN), no destinó por lo menos el 2% para el

67



desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$80,451.16 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 MN).

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el partido político estaba obligado, a destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió durante el ejercicio dos mil cuatro, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia en el Distrito Federal, es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar Convergencia en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción directa a un mandato expreso del Código Electoral del Distrito Federal, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.



Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar Convergencia en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida Convergencia en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **NOVENO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que le fue asignado en el año dos mil cuatro, pues no destinó el 2% al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Sobre el particular, es de señalar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación ordinaria, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática,



contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Al ser los partidos políticos formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, el financiamiento público que reciben no puede emplearse de manera indiscriminada y sin límites, sino que cierta monto debe destinarse al cumplimiento de sus fines.

Una medida imperativa que estableció el legislador, es la obligación que tienen los partidos políticos de destinar al menos el 2% el financiamiento anual que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, plasmándolo claramente en el artículo 30, fracción primera, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Si bien es cierto, la conducta que se analiza, en estricto sentido, no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas; no menos cierto es que constituye la infracción a una disposición de interés general y orden público, en detrimento de la colectividad. Por ende, el bien jurídico tutelado por esa norma, se ve afectado en la medida que un partido político incumple sus obligaciones legales vinculadas con la adecuada aplicación de los recursos que reciben en vía de financiamiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido destinar al menos el 2% del financiamiento público anual que recibió para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación,



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que Convergencia en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, aun cuando es de naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que debe valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.



Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que Convergencia en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-007-04**, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"XX. En tratándose de la quinta irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento



Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años de dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN) y no proporcionó la evidencia documental del registro contable por \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) que reportó en la cuenta "Gastos en Fundaciones", aun cuando el instituto político conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político no pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años de dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN) y no proporcionó la evidencia documental del registro contable por \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) que reportó en la cuenta "Gastos en Fundaciones".

e) Al respecto, tal conducta se tradujo en que el partido político no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años de dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN) y no proporcionó la evidencia documental del registro contable por \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) que reportó en la cuenta "Gastos en Fundaciones".

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) y d) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Ahora bien, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una MULTA que se ubica en un parámetro ligeramente superior, entre el mínimo y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a \$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN), mismo que representa el 8.15% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

74



No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo



276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar a Convergencia en el Distrito Federal es una multa de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1,500 (mil quinientos)** días determinada para Convergencia en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO. En este Considerando habrá de analizarse la **quinta** irregularidad atribuida a Convergencia.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó Convergencia correspondiente al año dos mil cuatro, se determinó una diferencia de \$35,775.44 (treinta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 44/100 MN), entre los saldos contables de las cuentas bancarias en que se operaron los gastos de campaña de dos mil tres, mismos que ascienden a \$39,849.00 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN) y el importe de \$4,073.56 (cuatro mil setenta y tres pesos 56/100 MN) que fue reportado por el banco en su respuesta a la solicitud de confirmación de saldos.



La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a conciliar mensualmente sus registros contables de las cuentas bancarias con los estados de cuenta respectivos.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.



Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que Convergencia no aclaró una diferencia de \$35,775.44 (treinta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 44/100 MN), entre los saldos contables de las cuentas bancarias en que se operaron los gastos de campaña de dos mil tres, mismos que ascienden a \$39,849.00 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y

78 



nueve pesos 00/100 MN) y el importe de \$4,073.56 (cuatro mil setenta y tres pesos 56/100 MN) que fue reportado por el banco en su respuesta a la solicitud de confirmación de saldos.

En abono a lo anterior, es importante destacar que el partido político infractor, debió de haber realizado la cancelación de las cuentas bancarias durante el ejercicio dos mil tres, circunstancia que en la especie no sucedió, toda vez que la institución bancaria reportó durante el ejercicio dos mil cuatro, saldos por la cantidad de \$4,073.56 (cuatro mil setenta y tres pesos 56/100 MN).

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido registrar correctamente los saldos que se advirtieron en las cuentas bancarias derivado de la confirmación de saldos.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que Convergencia haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado si bien es cierto no la agrava, también lo es que no demostró que la institución bancaria fue la que canceló las cuentas utilizadas durante el proceso



electoral del ejercicio dos mil tres, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de



las actividades de Convergencia, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar a Convergencia es una multa de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **300 (trescientos)** días determinada para Convergencia por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 MN)**.

81 



VIGÉSIMO PRIMERO. En este Considerando habrá de analizarse la **sexta** irregularidad atribuida a Convergencia.

Dicha falta consiste en que la balanza de comprobación muestra saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro por un importe de \$1,031,011.80 (un millón treinta y un mil once pesos 80/100 MN), con antigüedad mayor a un año sin que hayan tenido movimientos, que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a registrar contablemente los egresos que reportó durante el ejercicio dos mil cuatro además de estar respaldados con la documentación interna.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las

82



hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las



erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que la balanza de comprobación de Convergencia muestra saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro por un importe de \$1,031,011.80 (un millón treinta y un mil once pesos 80/100 MN), con antigüedad mayor a un año sin que hayan tenido movimientos, que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido aclarar los movimientos con antigüedad mayor aun año detectados en la balanza de comprobación del año dos mil cuatro.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que Convergencia haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.



Ahora bien, si bien estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deberá valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

85



Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar a Convergencia es una multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2,525** días determinada para Convergencia por la irregularidad que se analiza en este



Considerando, es de \$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Respecto, a la **séptima** irregularidad que se atribuyó a Convergencia, la cual fue objeto de análisis en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, no ha lugar a la imposición de sanción, toda vez que, **solventó** la misma.

VIGÉSIMO TERCERO. En este Considerando habrá de analizarse la **octava** irregularidad atribuida a Convergencia.

Dicha falta consiste en que el partido político no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes a enero y de julio a diciembre, así como las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio dos mil cuatro.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral local, toda vez que el partido político estaba obligado a editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral durante el ejercicio dos mil cuatro.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán



sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

88



La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el partido político no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes a enero y de julio a diciembre, así como las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido editar las publicaciones a que hace referencia el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que Convergencia haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; aun cuando nada

89



expuso respecto a la observación que le fue notificada, ni aportó la documentación para solventarla.

Ahora bien, es preciso recordar que si bien estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, también lo es que no existe monto involucrado, por tanto, no será un elemento que deberá valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado



para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que Convergencia ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-07-05**, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"XXIII. En tratándose de la octava irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, aun cuando el instituto político conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político no pretendió evadir la responsabilidad que se

91



le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo en que el partido político no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, también lo es que aunque no exista un monto involucrado en tal irregularidad, este hecho constituye un incumplimiento a la normatividad electoral que necesariamente debe ser resarcido en virtud de que se dejó la divulgación de las actividades de educación y capacitación política lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) y d) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

92



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Ahora bien, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una MULTA que se ubica en un parámetro entre el mínimo y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a \$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN), mismo que representa el 15.7% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

93



Acto seguido, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal. **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar a Convergencia es una multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2,525** días determinada para Convergencia por la irregularidad que se analiza en este



Considerando, es de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).**

VIGÉSIMO CUARTO. En este Considerando habrá de analizarse la **novena** irregularidad atribuida a Convergencia.

Dicha falta consiste en que el partido político no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil cuatro, las conciliaciones y estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de ese año de una cuenta aperturada en BBVA Bancomer, así como de cuarenta y cuatro cuentas que fueron operadas durante las campañas electorales de dos mil tres y su correspondiente detalle de la integración del saldo final.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en los numerales 1.1, 16.2 y 17.4 inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a anexar junto con su informe anual del ejercicio dos mil cuatro, la información necesaria para la fiscalización de los recursos que recibió durante ese año.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

95



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.



La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que Convergencia no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil cuatro, las conciliaciones y estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de ese año de una cuenta aperturada en BBVA Bancomer, así como de cuarenta y cuatro cuentas que fueron operadas durante las campañas electorales de dos mil tres y su correspondiente detalle de la integración del saldo final.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido presentar junto con su informe anual la información necesaria para realizar la fiscalización a los recursos que recibió durante ese ejercicio.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.



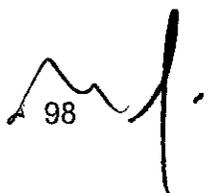
No se advierte que Convergencia haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; aun cuando nada expuso respecto a la observación que le fue notificada, ni aportó la documentación para solventarla.

Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, debe puntualizarse que no existe monto involucrado en la misma, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica

98 



ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que Convergencia ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-07-05**, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"XXIV. En tratándose de la novena irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA; y el inventario físico actualizado con el número de inventario, aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 17.4 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) *Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.*

c) *Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.*

d) *Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA; y el inventario físico actualizado con el número de inventario.*

e) *Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA; y el inventario físico actualizado con el número de inventario, también lo es que no existe monto involucrado en tal irregularidad, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.*

f) *Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.*

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

100



a) *Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;*

b) *Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;*

c) *Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y*

d) *Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).*

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal. **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar a Convergencia es una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

101



En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

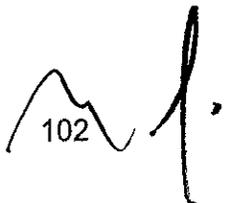
Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50** días determinada para Convergencia por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió Convergencia en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SEXTO y DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

102 



TERCERO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

CUARTO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO OCTAVO** de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

QUINTO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución una **MULTA** de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

SEXTO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO** y **VIGÉSIMO** de la presente resolución una **MULTA** de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 MN)**.



SÉPTIMO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **UNDÉCIMO** y **VIGÉSIMO PRIMERO** de la presente resolución una **MULTA** de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN)**.

OCTAVO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO TERCERO** y **VIGÉSIMO TERCERO** de la presente resolución una **MULTA** de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN)**.

NOVENO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO CUARTO** y **VIGÉSIMO CUARTO** de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, forma parte integral de la presente resolución.

104



UNDÉCIMO.- El importe de las multas determinadas en esta resolución, deberán ser cubierto por Convergencia en el Distrito Federal, en los términos precisados en el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.

NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución a Convergencia en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González